



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

08 JUL 2020

---

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte actora, frente al auto del 12 de agosto de 2019, mediante el cual se le ordenó a la secretaria que *"archivara de inmediato este expediente, toda vez que ya se cumplió con la finalidad de este proceso"*.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el censor que si bien lo relacionado con la pretensión original sobre la *entrega del tradente al adquirente*, ya se produjo sentencia y se cumplió con la entrega, también lo es que el proceso aún no debe ser archivado por cuanto, se está ejecutando en cuaderno separado el monto de la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES**

Indudablemente, por mandato del art. 305 del C. G. del P., pueden ejecutarse bajo la misma cuerda y ante el mismo juez de conocimiento, las sumas que hayan sido liquidadas como consecuencia de una sentencia, inclusive, por las costas aprobadas, tal como lo ha solicitado en recurrente en el *sub lite*.

RADICADO ÚNICO No. 500014003007 - 2014-00145-00

En el presente caso, la parte demandada favorecida con la condena en costas, oportunamente solicitó se librara el pertinente mandamiento de pago por concepto del valor de las de costas procesales, liquidadas en la suma de \$1'418.920. M/cte., como en efecto el juzgado procedió con auto de 19 de abril de 2016 (fl. 2 cuad. 2); luego, no se podía disponer el archivo del proceso, como se hizo con el auto recurrido, porque se encuentra vigente el trámite de ejecución para el cobro de las enunciadas costas. De ahí que el auto cuestionado deba ser revocado.

Ahora bien, pasando a otro campo, da cuenta el registro civil de defunción con indicativo serial No. 08802683 de la Notaría 5ª del Circulo de Pereira, que milita a folio 10 de este cuaderno, que el demandado JULIO ERNESTO JARAMILLO VERA, falleció en dicha ciudad el 02 de diciembre de 2015; así que, debe atenderse la petición que había hecho el recurrente con el escrito de folio 9 de este cuaderno, en el sentido de aplicar la figura jurídica de la "sucesión procesal" a que alude el art. 68 ibidem, para que el proceso continúe con las persona o personas allí mencionadas.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido, para dar paso a la figura de la *sucesión procesal*; en consecuencia, por una parte, se dispondrá la suspensión del proceso, mientras concurre la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del *de cuius* JULIO ERNESTO JARAMILLO VERA de los que se tenga conocimiento y se obtenga la respectiva prueba y, por la otra, se dispondrá el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

Por último, en el hipotético evento en que este proceso de ejecución deba continuarse solamente contra los herederos indeterminados del causante, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente; deberá designarse "un administrador provisional de los bienes de la herencia", tal como lo regula el penúltimo inciso del artículo 87 ídem, para que éste proceda a la luz del art. 484 Ib.

RADICADO ÚNICO No. 500014003007 - 2014-00145-00

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,  
RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR para REPONER el auto de 12 de agosto de 2019,  
por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el presente proceso se encuentra  
interrumpido a partir de la fecha del deceso del demandado JULIO  
ERNESTO JARAMILLO VERA.

**TERCERO:** COMUNICAR, a los herederos, albacea, cónyuge o curador  
de la herencia yacente, sobre la existencia de este proceso.

Previamente a la citación de que se trata, deberá por la parte  
interesada, acreditarse la condición con la que ha de efectuarse la  
citación.

**CUARTO:** Ordenar, como consecuencia de lo anterior, el  
emplazamiento, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.  
G. del P., de los herederos indeterminados del difunto en mención.

Efectúense las publicaciones en: "El tiempo", o "el Espectador" o "La  
República"; o en las emisoras: "Caracol-Radio" o "R.C.N.-Radio" o  
"Radio-Cadena-Súper".

**QUINTO:** Se advierte a los sucesores que concurran al proceso, que lo  
toman en el estado en que se halle al momento de su intervención (art.  
70 Ib.); además, deberán acreditar la condición con la que comparecen  
al plenario.

RADICADO ÚNICO No. 500014003007 - 2014-00145-00

**SEXTO:** Dado que la presente demanda de ejecución, debe continuar solo contra herederos indeterminados del *causante* JULIO ERENESTO JARAMILLO VERA, porque el ejecutante aduce desconocer la existencia de sucesores o cónyuge sobreviviente, SE DESIGNA al abogado JHON CORREA RESTREPO como *administrador provisional* de los bienes de la herencia, a no ser de que al plenario concorra algún heredero, cónyuge, o albacea con tenencia de bienes; caso en el cual queda revocada esta designación.

*Parágrafo:* Se SEÑALA la suma de \$400.000, como gastos provisionales para el administrador designado.

Por la parte ejecutante en esta actuación, proceda en la forma prevista por el art. 289 del C. G. del P., en lo que tiene que ver con la notificación al administrador.

**SÉPTIMO:** Por la prosperidad del remedio principal, no se accede al subsidiario de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**JUEZ**

|   |   |
|---|---|
|          | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| <b>SECRETARÍA</b>   |   |
| <i>Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio</i>  |   |
| Hoy: <u>09/07/2020</u> , se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. |   |
| <b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b><br>Secretaría   |   |

RADICADO ÚNICO No. 500014003007 - 2014-00145-00

**RV: Recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 08 de julio de 2020, solicitud de aplicación del art. 10 del decreto 806 de 2020**

Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio  
<cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 6:46

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio  
<memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 15:48

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
nubiamoreno926@gmail.com <nubiamoreno926@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 08 de julio de 2020, solicitud de aplicación del art. 10 del decreto 806 de 2020

Señor Juez  
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL  
Palacio de Justicia  
Villavicencio (Meta)  
E.S.D.

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| RADICADO   | 5000140030082014-00145-00     |
| DEMANDANTE | NUBIA ROCIO MORENO VILLANUEVA |
| DEMANDADO  | JULIO ERNESTO JARAMILLO VERA  |

En mi calidad de apoderado de la señora NUBIA ROCIO MORENO VILLANUEVA, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de julio de 2020, notificado por estado del 09 de julio de 2020, para lo cual me referiré así:

1). RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 del auto de fecha 08 de julio de 2020, en el cual se ordena emplazar los herederos indeterminados del difunto por medio de publicaciones en EL TIEMPO O EL ESPECTADOR O LA REPÚBLICA O EN LAS EMISORAS CARACOL RADIO O RCN RADIO O RADIO CADENA SUPER..

Ruego a su señoría que en virtud de los efectos de la pandemia a nivel mundial por el COVID19, se reponga dicha decisión y en su lugar se ordene dar aplicación al art. 10 del decreto 806 de 2020, y se ordene que sea el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Por favor acusar recibo de este Email, gracias**

**Atentamente,**

**Abogado, HENRY LEGUIZAMON CRUZ**

**Abogado Especializado**

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/Id/AAQKADI4ZTlwZTNhLTl5ZWItNDNINy05MWU1LWZiYWEyYTFiZmlyMgAQAHsPkXDTVMFNh5DojbQAbrc...> 1/2

**C.C. 17.342.519 de Villavicencio**

**T.P. 247.423 del C.S.J.**

Celular y WSP 919 - 223 69 74  
DIRECCIÓN FÍSICA PARA NOTIFICACIONES  
Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando  
Villavicencio (Meta) Colombia.

**NOTA:**

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

**Advertencia:**

Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited. Company Name is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for any damage arising from the use of e-mail.



Remitente notificado con  
Mailtrack



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)